

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 668

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2020 00611 00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol - COOPTECPOL - NIT. 900.245.111-6
DEMANDADA:	Lorena Patricia Ferreira Puertas C.C. 1.144.054.297

En oficio que antecede, el Banco de Occidente informa que consultada las bases de datos, la señora LORENA PATRICIA FERREIRA no posee vínculos a través de cuentas bancarias con la entidad. Al respecto, es necesario precisar que la medida decretada en auto del 19 de enero de 2023, consiste en el embargo y retención del 30% del salario de la demandada como empleada de dicha entidad y no de cuentas bancarias, por tanto se dispondrá oficiar a la entidad bancaria para informarle lo pertinente y dado que el extremo pasivo no se encuentra notificado, se dispondrá requerir al demandante para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al pagador Banco de Occidente, para informarle que la medida decretada en auto del 19 de enero de 2023, consiste en el embargo y retención del 30% del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga la parte demandada Lorena Patricia Ferreira Puertas (**C.C. 1.255.054.297**) como empleada de dicha entidad, y no de cuentas bancarias. En consecuencia, deberá proceder de conformidad, consignando las retenciones a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar las gestiones de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 21 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae682617d238e6125d0084399415de49f565cc728afc24e5f4bcc8b219af960**

Documento generado en 17/03/2023 12:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 667

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00082 00
DEMANDANTE:	Angely Núñez Chávez C.C. 31.279.978
DEMANDADA:	Abelardo Castillo Tamayo C.C. 1.355.704 Esther María Díaz Sampayo C.C. 22.405.060

Revisadas las actuaciones, se advierte que mediante auto del 9 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes, notificara a los demandados conforme lo prevé el art 292 del CGP, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El término concedido en el auto en mención, feneció el 14 de febrero de 2023, y en ese interregno, esto es, el 2 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante arribó solicitud de suspensión del proceso por el término de 30 días, documento que no aparece suscrito por ambas partes, lo que quiere decir que como dicha solicitud no cumple con lo previsto en el art 161 del CGP, no suspendió inmediatamente el proceso y por tanto se habrá de negar.

Tampoco, tuvo la virtualidad de interrumpir el término otorgado en auto del 9 de diciembre de 2022, pues no constituye una actuación encaminada a cumplir la carga procesal de notificar al extremo pasivo, porque como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, sólo interrumpe el término, el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹-resaltado propio-.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ANGELY NÚÑEZ CHÁVEZ** en contra de **ABELARDO CASTILLO TAMAYO Y ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

- El embargo del remanente de los bienes embargados a la parte demandada ABELARDO CASTILLO TAMAYO y ESTHER MARIA DÍAZ SAMPAYO en los siguientes procesos:

Juzgado: 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CARLOS JULIO GONZALEZ RAMÍREZ

Demandados: ABELARDO CASTILLO TAMAYO y ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO

Radicación: 2017-940

Juzgado: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ROBERT LUTHER LEDONNE

Demandados: ABELARDO CASTILLO TAMAYO

Radicación: 2020-587

Juzgado: 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE

Proceso: Ejecutivo

Demandante: DIANA FERNANDA GIL HOYOS

Demandados: ABELARDO CASTILLO TAMAYO

Radicación: 2001-306

Juzgado: 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LILIANA AMPARO GUTIÉRREZ GÓMEZ

Demandados: ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO

Radicación: 2021-65

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, ABELARDO CASTILLO TAMAYO CC. 1.355.704 y ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO CC. 22.405.060, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BOGOTÁ	BBVA	ITAÚ CORPBANCA
CITIBANK	OCCIDENTE	POPULAR	DAVIVIENDA
COLPATRIA	AV VILLAS	AGRARIO	

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por Secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 21 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a998894846ae5e93cb91ae2fb01a4a3ee4bd55eea15012bd6efb93e136a52670**

Documento generado en 17/03/2023 12:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 670

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00285 00
DEMANDANTE:	Credivalores – Crediservicios S.A.
DEMANDADA:	Hedy Acosta Muñoz C.C. 66.823.415

Se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el pagador Organización Almotores S.A., donde indica que la demandada Hedy Acosta Muñoz estuvo vinculada a la empresa hasta el 17 de noviembre de 2018, por lo que no es posible acatar la medida cautelar.

En atención a que la demandada Hedy Acosta Muñoz no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en los arts 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”* 1-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por el pagador Organización Almotores S.A. (Archivo 023).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la demandada Hedy Acosta Muñoz, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en los arts. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 21 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f77873dd0daf34008ddb3191733356c9b1f1173075d61a11603203d7d94075**

Documento generado en 17/03/2023 12:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 671

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00315 00
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Rosero Chavez C.C. 94.459.363
DEMANDADA:	Paulo Cesar Galeano Agudelo C.C. 94.452.587

1. La parte actora por medio de su apoderado judicial, remite constancia de envío de la notificación del artículo 291 del C.G.P. al demandado Paulo Cesar Galeano Agudelo, sin embargo, la misma no cumple con lo indicado en el numeral 3 inciso 4 del artículo mencionado, pues la comunicación remitida deberá ser cotejada por el servicio postal.

Por tanto, en atención a que el demandado Paulo Cesar Galeano Agudelo no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o los art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

2. Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el pagador Emcali, informando que se atiende la solicitud, sin embargo, existen embargos anteriores. Así mismo se pondrá en conocimiento la respuesta brindada por el Banco Davivienda, quien informa que la medida de embargo fue debidamente inscrita en la cuenta del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación al demandado Paulo Cesar Galeano Agudelo, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o los arts. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por el Banco Davivienda y el pagador Emcali. (Archivo 015 y 016).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 21 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96068b1c298862caae74d0062209227ddc6c19fa4b36232aea2297023d5bf8de**

Documento generado en 17/03/2023 12:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 628

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Liquidación Patrimonial
RADICADO:	760014003009 2022 00320 00
DEUDOR:	Ney Ruth Obregón Mosquera C.C. 31.963.110
ACREEDORES:	Varios

1. Revisado el trámite surtido en el plenario, se tiene que, a la fecha no se ha posesionado ninguno de los auxiliares de la justicia designados a través de la providencia No. 237 del 08 de febrero de 2023, por lo cual, en virtud del inciso 2° del art. 49 del Código General del Proceso, se procederá con el relevo y se dejará incólume las demás disposiciones dadas para los liquidadores mediante auto No. 1643 del 13 de julio de 2022.

2. Por otro lado, no ha sido posible que algún liquidador acepte el cargo, motivo por el cual, no se han realizado las notificaciones por aviso de los acreedores que hicieron parte del trámite de negociación de deudas, a cerca de la existencia del proceso, por lo cual se procederá a requerir a la deudora en estricta aplicación del numeral 1 del art. 317 del C.G.P. para que adelante las gestiones de notificación por aviso de los acreedores y comunique la existencia de este trámite al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, ya que en últimas, la señora Ney Ruth Obregón Mosquera es la interesada en que el proceso continúe.

Esta postura, de requerir a la deudora se adopta en atención a lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-13912 del 2019, en la que determinó que la decisión de requerir al deudor o interesado dentro de un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, para que adelante los tramites de la notificación por aviso de que trata el artículo 564 del CGP, no resulta caprichosa o antojadiza, porque en últimas es la interesada en que la actuación continúe.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al cargo de liquidadores a **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ Y LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ** y en su lugar **NOMBRAR** de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹ a:

- a) **ANDRES FELIPE ZAFRA PICO** quien se ubica en la Calle 6ª #47-111 en la ciudad de Cali, teléfono 8912618, celular 3167677174 y correo electrónico andres.zafra@azc.com.co.
- b) **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** quien se ubica en la Calle 22N # 3N-21 en la ciudad de Cali, teléfono 6684326, celular 3113717445 y correo electrónico conjuridicos1@hotmail.com.
- c) **MARIO ANDRES TORO COBO** quien se ubica en la Calle 10 No. 4-40 Of 1201

¹ Artículo 47 del Decreto 2667 de 2012.

teléfono 3787565, celular 3208172801 y correo electrónico mario.andres.toro@hotmail.com.

Entiéndase por aceptado el nombramiento al primer auxiliar que se notifique del presente auto, como lo dispone el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR incólume las demás disposiciones dadas para los liquidadores designados mediante auto No. 1643 del 13 de julio de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la deudora **NEY RUTH OBREGÓN MOSQUERA** con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones de notificación por aviso a los acreedores que hicieron parte del trámite de negociación de deudas y así mismo comunique al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali la existencia de el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 21 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc8e9581a4e546f6b2b57109db3cf3e0849bf4ecc6bd5ed23e33358d7dbee0b**

Documento generado en 17/03/2023 12:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 664

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00333 00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente "Coopamigos" NIT. 901.498.643-1
DEMANDADA:	Raúl Saavedra C.C. 14.973.260

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita al juzgado el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que afirma no conocer otra dirección donde pueda ser notificado, y que del trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, que fue aportado al expediente, se desprende que el demandado no reside en la dirección informada, se procederá a ordenar el emplazamiento del señor Raúl Saavedra **C.C. 14.973.260**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORNDENAR el emplazamiento de la parte demandada Raúl Saavedra **C.C. 14.973.260**, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 1421 del 16 de junio de 2022, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 21 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64af864ca95273710064ed6524fe65485e93906839aa743eb8b6dd3980e00e0**

Documento generado en 17/03/2023 12:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 665

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00481 00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecol NIT. 900.245.111-6
DEMANDADA:	Dennis Enrique Martínez Valencia C.C. 6.386.387

Se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Banco AV Villas, donde informa que registró la medida de embargo y del Banco de Occidente, informando que no fue posible registrar la medida ya que es una cuenta donde el demandado recibe su beneficio pensional.

Adicionalmente, se pone en conocimiento la respuesta allegada por Colpensiones, quien informa que la medida de embargo sobre la pensión del demandado se inscribió correctamente e informa las direcciones del demandado.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que realice el trámite de notificación **efectiva** del demandado a la dirección CARRERA 4 NO 11-33 OFICINA 205, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹ -Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por el Banco AV Villas, Banco de Occidente y Colpensiones (Archivo 033, 019 y 042, respectivamente).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación al demandado Dennis Enrique Martínez Valencia en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección informada por COLPENSIONES, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 21 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acd3926a5d4ae76a49e95d2cd1cb5ce19106323a6eb7362ac3e8ab9575eadf8**

Documento generado en 17/03/2023 12:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la demandada Ligia Estela Cadavid Mejía se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 09 de febrero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 10 de febrero de 2023 al 23 de febrero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado reposa en el folio 10 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 669

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00712 00
DEMANDANTE:	Itaú Corpbanca S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	Ligia Estela Cadavid Mejía C.C. 41.499.700

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la demandada Ligia Estela Cadavid Mejía de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, revisado el auto No. 2445 del 11 de octubre de 2022 *-por medio del cual se libró mandamiento de pago-*, se advierte que, por error, en la parte resolutive numeral séptimo, se indicó de manera errónea "(..)DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada LUIS ALBERTO LEMUS BARONA C.C. 10.498.408 y VILMA NELLY BARONA C.C. 31.856.124 tengan depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias", siendo lo correcto "(...) la demandada Ligia Estela Cadavid Mejía C.C. 41.499.700", por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **ITAÚ CORPBANCA S.A. NIT. 890.903.937-0** contra **LIGIA ESTELA CADAVID MEJÍA C.C. 41.499.700** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.173.000 m/cte.

QUINTO: CORREGIR el numeral séptimo de la parte resolutive del auto No. 2445 del 11 de octubre de 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

*“(…) **DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada Ligia Estela Cadavid Mejía C.C. 41.499.700 tengan depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT’S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias***

BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA.

*Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá **TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de **AHORROS** acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. **Líbrese el oficio correspondiente.**”*

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 21 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6d87aa5bfab79a552d37ac74fd68730d485685879c7a56963af5bf6dc4f11c**

Documento generado en 17/03/2023 12:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 632

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	760014003009 2023 00031 00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado:	Iván Darío Muñoz Bonilla C.C. 6.103.438

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 165 del 25 de enero del 2023 -por medio del cual se libró mandamiento de pago-, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que, por error, en la parte resolutive numeral primero, inciso primero, se indicó de manera errónea el número del pagaré “No.1585917296- No.1585917296”, siendo lo correcto “No.1585917296-407410077886”, por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

Por otro lado, en el mismo auto mencionado anteriormente, se decretó la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con M.I No. 370-813225 y 370-192312 de la parte demandada Iván Darío Muñoz Bonilla **C.C. 6.103.438**, sin que hasta el momento de hayan realizado los trámites necesarios para la inscripción del mismo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la misma, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero inciso primero de la parte resolutive del auto No. 165 del 25 de enero del 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de IVAN DARIO MUÑOZ BONILLA C.C. 6.103.438, para que dentro del término de cinco (05) días pague SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1 las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.1585917296-407410077886 (...)”

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-813225 y 370-192312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 21 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ef7df0ed5d02bb586f9875f82c7dbe00c27f73e68dea01e357c54dfa2247a**

Documento generado en 17/03/2023 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>